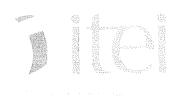


ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL PROCEDIMIENTO PARA LA ATENCIÓN DE LA DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO SOBRE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

El Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en la Décima Sexta Sesión Ordinaria celebrada en fecha 03 tres de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, emite el presente acuerdo con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- 1. Con fecha 16 dieciséis de abril del año 2015 dos mil quince, el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, aprobó el Proyecto de Decreto por el cual se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que fue publicado por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el Diario Oficial de la Federación, el 04 cuatro de mayo del año 2015 dos mil quince, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.
- 2. Luego, a través del artículo Quinto Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece que el Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del Decreto aludido en el acápite precedente, para armonizar las leyes relativas, conforme a los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.
- **3.** Con fecha 10 diez de noviembre del año 2015 dos mil quince, en cumplimiento a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Congreso del Estado de Jalisco, emitió el Decreto 25653/LX/15 que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información



Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo que en su artículo Primero transitorio, estableció que entraría en vigor el día que inicie su vigencia el Decreto 25437, previa publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

- 4. Así, el 19 diecinueve de diciembre del año 2015, dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el Decreto 25437/LXI/15, mediante el cual se reforman los artículos 4°, 9°, 15, 35, 97, 100 y 111, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y de conformidad a lo establecido en el artículo primero transitorio del citado decreto, la reforma a la Constitución Política del Estado de Jalisco y, en consecuencia, la reforma a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, entraron en vigor el día 20 veinte de diciembre del año 2015 dos mil quince.
- 5. Asimismo, en cumplimiento a lo ordenado por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo Duodécimo Transitorio, en relación a la emisión de los lineamientos nacionales que la Ley refiere, el 13 trece de abril del año 2016 dos mil dieciséis, el Pleno del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante Consejo del Sistema Nacional), emitió los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 04 cuatro de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.
- 6. Por su parte, el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en fechas 25 veinticinco de mayo del año 2016 dos mil dieciséis y 15 quince de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, respectivamente, aprobó los Acuerdos Generales siguientes: Acuerdo General del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, Mediante el cual, se Aprueba para los Sujetos Obligados del Estado de Jalisco la Aplicabilidad de las Obligaciones Comunes Contenidas en el Artículo 70, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Acuerdo General del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, mediante el cual se aprueban las tablas de equivalencias para los sujetos



obligados del Estado de Jalisco, respecto de las obligaciones específicas de transparencia contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CONSIDERANDOS

- I. Que el artículo 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece los principios y bases para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública que deberán observar, la Federación, los Estados y Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias. Asimismo, el artículo 116, fracción VIII, del citado ordenamiento, establece que las Constituciones de los Estados establecerán organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6°, de la Constitución y la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.
- II. Que de conformidad con lo establecido en su artículo 1°, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo, Ley General de Transparencia), es de orden público y de observancia general en toda la República, reglamentaria del artículo 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información; y tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información, y se encuentra vigente a partir del 05 cinco de mayo del año 2015 dos mil quince.
- III. Que el artículo 2°, de la Ley General de Transparencia, dispone los objetivos de la misma, entre los que se encuentran establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información; así como establecer procedimientos y condiciones homogéneas para el ejercicio del derecho de acceso a la información, mediante procedimientos sencillos y expeditos.
- IV. Que el artículo 21, de la Ley General de Transparencia, establece que todo procedimiento en materia de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, de conformidad con las bases que la misma establece.



- **V.** Que el artículo 31, fracción I, de la Ley General de Transparencia, establece que el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante Sistema Nacional) tiene también como función establecer lineamientos, instrumentos, objetivos, indicadores, metas, estrategias, códigos de buenas prácticas, modelos y políticas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, tendientes a cumplir con los objetivos de la Ley General.
- VI. Que el artículo 35, de la Ley General de Transparencia, establece que los miembros del Consejo del Sistema Nacional, podrán formular propuestas de acuerdos o reglamentos internos que permitan el mejor funcionamiento de dicho sistema.
- VII. Que el artículo 60, de la Ley General de Transparencia, establece que las leves en materia de transparencia y acceso a la información, en el orden federal y en las Entidades Federativas, establecerán la obligación de los sujetos obligados de poner a disposición de los particulares la información a que se refiere el Título Quinto de la citada Ley, en los sitios de Internet correspondientes de los sujetos obligados y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.
- VIII. Que el artículo 61, de la Ley General de Transparencia, señala que los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional establecerán los formatos de publicación de la información para asegurar que la información sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible, verificable; y que estos lineamientos contemplarán la homologación en la presentación de la información a la que hace referencia el Título Quinto de la misma Ley, por parte de los sujetos obligados.
- **IX.** Que el artículo 63, de la Ley General de Transparencia, prevé que los organismos garantes, de oficio o a petición de los particulares, verificarán el cumplimiento que los sujetos obligados den a las disposiciones previstas en el Título Quinto de dicha Ley General; y que las denuncias presentadas por los particulares podrán realizarse en cualquier momento, de conformidad con el procedimiento señalado en la Ley General de Transparencia.
- X. Que el artículo 65, de la Ley General de Transparencia, en su párrafo último dispone que se promoverá la homogeneidad y la estandarización de la información, a través de la emisión de lineamientos y de formatos por parte del Sistema Nacional.

Página 4 de 13



XI. Que el artículo 85, de la Ley General de Transparencia, señala que los organismos garantes vigilarán que las obligaciones de transparencia que publiquen los sujetos obligados cumplan con lo dispuesto en los artículos 70 a 83 de la Ley, y demás disposiciones aplicables.

XII. Que el artículo 86, de la Ley General de Transparencia, establece que las acciones de vigilancia se realizarán a través de la verificación virtual. Esta vigilancia surgirá de los resultados de la verificación que se lleve a cabo de manera oficiosa por los organismos garantes al portal de Internet de los sujetos obligados o de la Plataforma Nacional de Transparencia, ya sea de forma aleatoria o muestral y periódica.

XIII. Que el artículo 87, de la Ley General de Transparencia, prevé que la verificación tendrá por objeto revisar y constatar el debido cumplimiento a las obligaciones de transparencia en términos de lo previsto en los artículos 70 a 83 de la Ley, según corresponda a cada sujeto obligado y demás disposiciones aplicables.

XIV. Que el artículo 88, de la Ley General de Transparencia, prevé que la verificación que realicen los organismos garantes, en el ámbito de sus respectivas competencias, se sujetará a lo siguiente:

- Constatar que la información esté completa, publicada y actualizada en tiempo y forma;
- Emitir un dictamen en el que podrán determinar que el sujeto obligado se ajusta a lo establecido por la Ley General y demás disposiciones, o contrariamente determinar que existe incumplimiento a lo previsto por la Ley y demás normatividad aplicable, en cuyo caso formulará los requerimientos que procedan a efecto de que el sujeto obligado subsane las inconsistencias detectadas dentro de un plazo no mayor a veinte días:
- El sujeto obligado deberá informar al organismo garante sobre el cumplimento de los requerimientos del dictamen, y
- Los Organismos garantes verificarán el cumplimiento a la resolución una vez transcurrido el plazo y si consideran que se dio cumplimiento a los requerimientos del dictamen, se emitirá un acuerdo de cumplimiento.

XV. Que el Capítulo VII, del Título Quinto,, de la Ley General de Transparencia, establece el procedimiento a través del cual, se substanciará la denuncia por el







incumplimiento a las obligaciones de transparencia; particularmente el artículo 89, señala:

Artículo 89. Cualquier persona podrá denunciar ante los organismos garantes la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la citada Ley General y demás disposiciones aplicables, en sus respectivos ámbitos de competencia.

XVI. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo Segundo Transitorio de los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV, del artículo 31, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (en adelante Lineamientos Técnicos Generales), a partir de su entrada en vigor se estableció un periodo de seis meses para que los sujetos obligados de los ámbitos federal, estatal y municipal, incorporaran a sus portales de Internet y a la Plataforma Nacional de Transparencia, la información a la que se refieren los Capítulos I al IV del Título Quinto de la Ley General.

XVII. Que conforme a lo establecido en el artículo Tercero Transitorio de los citados Lineamientos Técnicos Generales, una vez trascurrido el periodo de carga inicial de la información en sus portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia por parte de los sujetos obligados, los organismos garantes realizarán una primera verificación, con base en los criterios establecidos en los Lineamientos Técnicos Generales y bajo la normatividad de verificación que éstos mismos determinen. Se abunda que esta primera verificación no tendrá para los sujetos obligados efectos vinculantes para las medidas de apremio establecidas en el artículo 88 del Capítulo VI de la Ley General de Transparencia, y se llevará a cabo de conformidad con las acciones de vigilancia que cada organismo garante determine.

XVIII. Que el 26 veintiséis de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, fue sometido a discusión y aprobación del Consejo del Sistema Nacional, el Acuerdo por el cual se aprueba la modificación a los artículos Segundo y Cuarto transitorios de los Lineamientos Técnicos Generales, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 02 dos de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, para quedar en los siguientes términos:

6.1



TRANSITORIOS

[...]

Segundo. A partir de la entrada en vigor de los presentes Lineamientos, se establece como fecha límite el 4 de mayo de 2017, para que los sujetos obligados de los ámbitos federal, estatal y municipal incorporen a sus portales de Internet y a la Plataforma Nacional, la información a la que se refieren los Capítulos I al IV del Título Quinto de la Ley General, de conformidad con los criterios establecidos en los presentes lineamientos y en sus respectivos anexos.

En el caso de las fracciones V y VI del artículo 70 de la Ley General, la incorporación de la información a que se refiere el párrafo anterior también será el 4 de mayo de 2017.

[...]

Cuarto. Los Organismos garantes desarrollarán las normativas complementarias que les corresponda para regular los procedimientos de verificación y vigilancia del cumplimiento de obligaciones, así como de denuncia ciudadana, referidos en los capítulos VI y VII del Título Quinto de la Ley General, a partir del día siguiente de la fecha límite referida en el artículo segundo transitorio. [Es decir, a partir del 05 cinco de mayo del año 2017]

XIX. Que el Consejo del Sistema Nacional, en aras de establecer las directrices que permitan llevar a cabo la verificación de diagnóstico establecida en el artículo Tercero Transitorio de los Lineamientos Técnicos Generales, así como la atención a la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, a efecto de dar certidumbre a los sujetos obligados sobre los datos a informar y, por otra parte, a los propios usuarios sobre la información que debe estar disponible, en fecha 03 tres de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, aprobó el "Acuerdo mediante el cual se aprueban las directrices para llevar a cabo la verificación diagnóstica establecida en el artículo Tercero Transitorio de los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones Establecidas en el Titulo Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia; así como la atención a la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia."



En el Acuerdo referido, y toda vez que el 04 cuatro de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, concluye el plazo para que los sujetos obligados de los ámbitos federal, estatal y municipal incorporen a sus portales de Internet y a la Plataforma Nacional de Transparencia la información señalada en los Capítulos I al IV del Título Quinto de la Ley General de Transparencia, de conformidad con los criterios establecidos en la materia y demás normatividad aplicable, el Pleno del Consejo del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales estableció las directrices y plazos de actuación en el proceso de verificación diagnóstica de obligaciones y de la atención a la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, siendo en términos generales, lo siguientes:

FASE	PROCESOS Y PLAZOS
Primera fase	Verificación diagnóstica (emisión de recomendaciones para identificar áreas de oportunidad, no es vinculante para medidas de apremio y/o sanciones) del 8 de mayo al 14 de agosto de 2017.
Segunda fase	El ITEI remite a la Presidencia del Consejo Nacional del SNT, propuestas de carácter general y especificas por artículo de los Lineamientos Técnicos Generales, del 15 al 21 de agosto de 2017.
	 Seguimiento a la atención de las recomendaciones emitidas en la fase 1. Modificación a los Lineamientos Técnicos Generales Ajuste de información cargada en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) y en los portales de Internet por parte de los sujetos obligados, del 15 de agosto hasta el último día hábil del 2017.

XX. Que el artículo 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, establece que el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es un órgano público autónomo, con



personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual se regirá en su funcionamiento por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

XXI. Que el artículo 33, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en lo sucesivo, Ley de Transparencia), señala la naturaleza del Instituto como un organismo público autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía en sus funciones e independencia en sus decisiones, que tiene como funciones promover la transparencia, garantizar el acceso a la información pública de libre acceso y proteger la información pública reservada y confidencial.

XXII. Que el artículo 35, párrafo 1, fracciones XXIV, XXV y XXXVIII, confiere al Instituto las atribuciones de interpretar en el orden administrativo la ley y su reglamento, vigilar el cumplimiento de la Ley y su Reglamento, así como las demás que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

XXIII. Que el Capítulo III, del Título Sexto, de la Ley de Transparencia, establece el procedimiento a través del cual, se substanciará el recurso de transparencia; particularmente los artículos 109 y 111, señalan:

Artículo 109. Recurso de transparencia - Procedencia

1. Cualquier persona, en cualquier tiempo, puede presentar un recurso de transparencia ante el Instituto, mediante el cual denuncie la falta de transparencia de un sujeto obligado, cuando no publique la información fundamental a que está obligado.

Artículo 111. Recurso de transparencia - Presentación

- 1. La denuncia debe presentarse:
- I. Por escrito y con acuse de recibo;
- Il. Por comparecencia personal ante el Instituto, donde debe llenar la solicitud que al efecto proveerá el mismo, o
- III. En forma electrónica, mediante el sistema de recepción de recursos por esta vía, que genere el comprobante respectivo, **o a través de la Plataforma Nacional.**

(Énfasis añadido.)





XXIV. Que en términos de lo señalado en el punto anterior, la denuncia por la falta de transparencia de un sujeto obligado, puede presentarse cuando no publique la información fundamental a que está obligado, tanto en sus portales de Internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia. Por ello, atendiendo el principio pro persona, en términos del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el principio de la suplencia de la deficiencia establecido en la Ley de Transparencia, este Instituto debe suplir cualquier deficiencia formal, y actuar en todo momento bajo los principios rectores en la aplicación de la Ley, basados en tutelar de manera efectiva el derecho de acceso a la información, buscando en todo momento, la máxima publicidad de la información.

XXV. Que de una interpretación sistemática funcional de los argumentos vertidos en los Considerandos XV, XXIII y XXIV del presente Acuerdo, se infiere que tanto la denuncia por el incumplimiento a las obligaciones de transparencia señalada en la Ley General de Transparencia, como el recurso de transparencia señalado en la Ley de Transparencia, tienen como objeto que cualquier persona denuncie la falta de transparencia o incumplimiento a las obligaciones de transparencia por parte de un sujeto obligado al no publicar la información a que está obligado, por ello, para efecto de su sustanciación será indistinto el término denuncia y/o recurso de transparencia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia.

XXVI. Que a partir del 05 cinco de mayo y hasta el 14 catorce de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, el Instituto tiene la obligación de llevar a cabo las verificaciones diagnósticas que constate el cumplimiento de las obligaciones de transparencia a cargo de los sujetos obligados de su respectiva competencia, sin efectos vinculatorios para medidas de apremio y/o sanciones para los sujetos obligados; asimismo, se dará cumplimiento tanto a la propuesta de ajustes a los Lineamientos Técnicos Generales, como a la modificación a los Lineamientos Técnicos Generales, la publicación de información en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia por parte de los sujetos obligados, del 15 quince de agosto al último día hábil del año 2017 dos mil diecisiete. Por lo que, resulta de suma importancia establecer las bases para la atención a la denuncia por el incumplimiento a las obligaciones de transparencia que los sujetos obligados deban difundir en los términos establecidos en la Ley General de Transparencia; toda vez que tanto la Ley de Transparencia como la Ley General de Transparencia otorgan al Instituto, la facultad de verificar de oficio o a petición de parte, el cumplimiento de las obligaciones en la materia.



Con base en los antecedentes y consideraciones expuestas, con fundamento en el artículo 35, párrafo 1, fracciones XXIV, XXV y XXXVIII, artículo 41, párrafo 1, fracción XX; y demás relativos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los Lineamientos Técnicos Generales, el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, emite el presente:

ACUERDO

PRIMERO. La denuncia y/o recurso de transparencia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia establecidas en el Capítulo VII, de Título Quinto de la Ley General de Transparencia, se sustanciará en los términos de la normatividad estatal aplicable y el Acuerdo del Consejo del Sistema Nacional de Transparencia CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT03-03/05/2017-02, aprobado en fecha 03 tres de mayo del año 2017 dos mil diecisiete; además, se estará a lo siguiente:

- 1. El Secretario Ejecutivo, al recibir la denuncia y/o recurso de transparencia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que los sujetos obligados deban difundir a través de sus portales de Internet o del SIPOT de la Plataforma Z Nacional de Transparencia, lo turnará al Comisionado Ponente que corresponda, en los términos establecidos en la Ley de Transparencia y su Reglamento.
- 2. El Comisionado Ponente, al recibir el recurso de transparencia analizará los requisitos de procedibilidad a efecto de determinar si ésta versa sobre la falta de publicación de información fundamental en el portal de Internet del sujeto obligado y/o en el SIPOT de la Plataforma Nacional de Transparencia, considerando lo siguiente:
 - 2.1. Si del estudio se advierte que la denuncia es por incumplimiento a las obligaciones de transparencia en el portal de Internet del sujeto obligado, se sustanciará el recurso de transparencia en los términos de la normatividad estatal aplicable;
- 2.2. Si del estudio se advierte que la denuncia es por incumplimiento a las obligaciones de transparencia en el SIPOT de la Plataforma Nacional de Transparencia, se admitirá y se turnará a la Dirección de Investigación y Evaluación del Instituto, para su acumulación a la verificación diagnóstica

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745 🔒



conforme a lo establecido en el Acuerdo del Consejo del Sistema Nacional de Transparencia CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT03-03/05/2017-02;

- 2.3. Si del estudio se advierte el incumplimiento a las obligaciones de transparencia tanto en el portal de Internet como en el SIPOT de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que ve al portal, se sustanciará el recurso de transparencia en términos de la normatividad estatal aplicable; y por lo que ve a las obligaciones del SIPOT, se admitirá la denuncia y la turnará a la Dirección de Investigación y Evaluación del Instituto, para su acumulación a la verificación diagnóstica conforme à lo establecido en el Acuerdo del Consejo del Sistema Nacional de Transparencia, CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT03-03/05/2017-02;
- 3. La denuncia y/o recurso de transparencia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, así como la verificación diagnóstica, se sustanciarán como procedimientos independientes.
- 4. Las denuncias y/o recursos de transparencia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que se presenten a partir del primer día hábil del año 2018 dos mil dieciocho, surtirán todos sus efectos vinculantes y serán tramitadas conforme a la Ley General de Transparencia y demás normativa aplicable.

SEGUNDO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día 05 cinco de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, sin detrimento de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo, realizar las gestiones necesarias para la publicación del presente Acuerdo en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", así como su publicación en el portal de Internet del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los medios que eventualmente se estimen pertinentes para su debida difusión, así como su notificación por correo electrónico a los sujetos obligados en el Estado de Jalisco.

Así lo acordó el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en su Décima Sexta Sesión Ordinaria celebrada en fecha 03 tres de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, ante el Secretario Ejecutivo quien certifica y da fe.



INSTITUTED DE TRAISPARENCIA, REFORMACIÓN PURLIDA Z PROTECCIÓN DE CATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALACO

Cynthia Patricia Cantero Pacheco

Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa

Comisionado Liudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez

Secretario Ejecutivo

La presente hoja de firmas forma parte integral del Acuerdo General del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, mediante el cual se aprueba el procedimiento para la atención de la denuncia por incumplimiento sobre las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado en la Décima Sexta Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto, celebrada en fecha 03 tres de mayo del año 2017 dos mil diecisiete.